



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020)

AUTO DECLARA NULIDAD
Exp. No. 680012333000-2013-00760-00

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ROBERTO TORRES GONZÁLEZ
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co CLAUDIA PATRICIA SAENZ BUENO cpsb@hotmail.com abogadosupelano@yahoo.es
VINCULADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER canencasa@cas.gov.co contactenos@cas.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADORA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS nmgonzalez@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co_

La actuación de la referencia ha venido para adoptar decisión de fondo, sin embargo se advierte vicios en el trámite del proceso que impiden continuar con el trámite del proceso.

ANTECEDENTES

El señor Roberto Torres González en ejercicio del medio de control de protección e intereses colectivos, solicita la protección de los derechos colectivos a la salubridad pública, medio de ambiente sano, a la utilización y defensa de los bienes de uso público, y goce del espacio público de la comunidad de la vereda San Rafael de Payoa ubicada en el Municipio Sabana de Torres y, en general de los habitantes de la región donde ejerce la concesión minera otorgada a la demandada Claudia Patricia Saenz Bueno, debido al daño ambiental y ecológico causado con explotación sobre el hecho del río Sogamoso a una profundidad superior no permitida.

CONSIDERACIONES

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998 señala que en los aspectos no regulados se aplicará las disposiciones del Código de Procedimiento Civil – Hoy Código General del Proceso-y, del Código Contencioso Administrativo – actualmente C.P.A.CA.- dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, mientras no sean contrarios a su finalidad y naturaleza de este tipo de acciones.

Bajo esta óptica al ser tramitado este proceso en la Jurisdicción contenciosa administrativa, se atenderá las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, empero, como



quiera que este estatuto no regula el temas de las nulidades, por lo que, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 ibídem, se acudirá a las normas del Código General del Proceso.

Esta última norma en su artículo 133 consagra las causales de nulidad el proceso. Específicamente, el numeral 8 se contempla lo siguiente: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado**"

En el presente caso, se evidencia que la Agencia Nacional de Minería en el escrito de contestación a la demanda refirió que, en relación con los aspectos ambientales alegados por el demandante como consecuencia de la actividad minera, la ley, en materia ambiental, definió de manera clara las competencias que le corresponden a cada una de las entidades del Estado, no siendo asignado a dicha Agencia las funciones de autoridad ambiental. Así, reitera que "la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados en el sub lite, [por] hechos denunciados que atañen a presuntas afectaciones del medio ambiente en la vereda San Rafael de Payoa, entre el río Sogamoso y la quebrada Payoa del Municipio de Sabana de Torres, Santander... es competencia de las autoridades ambientales."

De esta manera, la presente controversia relacionada con la violación de derechos colectivos a la salubridad pública, medio de ambiente sano, a la utilización y defensa de los bienes de uso público, y goce del espacio público, debió tramitarse con la vinculación de todas las autoridades públicas que les asiste responsabilidad en los hechos informados por el actor popular.

Sobre el asunto, la Honorable Corte Constitucional¹ ha señalado:

"i) En el marco de la acción popular, es válida la expedición de sentencias con congruencia flexible, esto es, que superen lo pedido y alegado en la demanda, siempre que se conserve una relación mínima y razonable con la causa petendi, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales que arriba se refirieron.

ii) Esto abarca, desde luego, la posibilidad de cobijar a entidades o personas que el accionante no demandó ni contempló como responsables de la presunta violación de derechos e intereses colectivos. Una determinación de esta naturaleza se deriva de las facultades que, en esta específica materia, tiene la autoridad judicial.

iii) En todo caso, esta clase de órdenes no pueden ser expedidas como resultado de un proceso tramitado a espaldas de los sujetos cuya concurrencia precisamente es requerida para la protección ampliada y superior que se pretende otorgar. En tal sentido, la vinculación al proceso de acción popular de estos terceros intervinientes es, desde el inicio de la actuación, ineludible.

¹ Sentencia T-



Ello significa, para decirlo todo, que la facultad oficiosa del juez popular de vincular al proceso a otros posibles responsables de la violación, constituye, para estos puntuales efectos, una verdadera obligación

Lo anterior también supone, por razones elementales, que el juez de la acción popular debe efectuar, desde el inicio de la actuación, un estudio serio y riguroso de la demanda, en orden a determinar la naturaleza y el alcance de la eventual vulneración y, en armonía con ese examen, integrar el contradictorio con todas las personas naturales y jurídicas llamadas, de algún modo, a responder por ellas. Es, de hecho, con otras palabras, lo que dispone el artículo 18, inciso final, de la Ley 472 de 1998

En efecto, como ha señalado esta Corte:

“(...) los jueces competentes para tramitar las acciones populares tienen, entre otras cargas, i) la de determinar los responsables de la vulneración o amenaza de los derechos colectivos, cuando el accionante manifieste que los desconoce, lo que se traduce en la posibilidad de promover las acciones populares contra sujetos indeterminados; y ii) la de ordenar “cuando en el curso del proceso establezca que existen” la citación de “otros posibles responsables”, en la forma prevista para el demandado, a fin de que el asunto pueda concluir con sentencia de mérito, con el propósito de que prevalezcan los derechos e intereses colectivos, y con miras a hacer valer los principios de eficacia, economía procesal, celeridad y publicidad de las decisiones judiciales.

(...) El artículo 5º de la Ley 472 de 1998, consecuente con las disposiciones constitucionales que así lo preceptúan, dispone que las acciones populares se sujetarán a los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia, e impone al juez el deber de velar “por el respeto al debido proceso, las garantías constitucionales y el equilibrio entre las partes” –artículos 13, 29 y 230 C.P.

Lo anterior comporta **la obligación de los jueces de determinar los responsables de las violaciones o amenazas que se ciernen sobre el ambiente, y convocarlos, a fin de restablecer definitivamente los derechos e intereses colectivos comprometidos en cada asunto, siempre que resulte posible garantizarles a los citados el debido proceso, y asimismo conservar el equilibrio procesal, en todas las etapas del juicio.**

En este sentido, si el actor no conoce la persona natural o jurídica, o la autoridad que amenaza, viola, o ha violado el derecho o interés colectivo, y así lo manifiesta, la determinación del sujeto pasivo de la acción, autorizada por el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, **tendrá que ser la primera actuación del juzgador, a fin de que el sujeto o convocado pueda actuar en todas las etapas procesales, e igual consideración le merece a la Sala la oportunidad de vincular al proceso a otros posibles responsables, prevista en el artículo 18 de la misma normatividad.**

Pretende el legislador, por consiguiente, con la actividad oficiosa del juez, tanto en la determinación del presunto responsable, como en la **vinculación de otros posibles contraventores**, que a las acciones populares **comparezcan todos los causantes de la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos**, en la medida de lo posible” (Negrillas fuera del texto)

Así las cosas, se concluye que el juez popular debe tener en cuenta los límites de la congruencia flexible fijados por la jurisprudencia, así como como el respeto irrestricto a



los derechos de defensa y contradicción de los sujetos que, no habiendo hecho parte de la actuación, pueden resultar afectados por la aplicación irreflexiva de aquella facultad.

En el sub judice, se omitió la vinculación al proceso de la Corporación Autónoma Regional de Santander, entidad que está llamada a concurrir al proceso atendiendo a que la controversia planteada en la demanda se circunscribe a la afectación de derechos colectivos debido al deterioro del ambiente por la actividad de explotación minera ejercida por la particular demandada que afecta a la comunidad de la vereda San Rafael de Payoa del Municipio de Sabana de Torres, en cuyo caso, la Agencia Nacional de Minería señaló al interior del proceso, que “el seguimiento y control frente al cumplimiento de Planes de Manejo y Recuperación Ambiental en las áreas de concesión, radica en cabeza de la Autoridad Ambiental respectiva”.

De otra parte, se advierte que el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que reglamenta las acciones populares, señala que el juez dentro del término de tres (3) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento concebido como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

Al respecto, de la revisión íntegra del expediente se observa que la audiencia de pacto de cumplimiento no fue celebrada en el proceso de la referencia, lo que deviene en una irregularidad en el trámite del proceso al omitirse una etapa sustancial del procedimiento establecido por el Legislador en tratándose de acciones populares, razón por la cual, se hace imprescindible proceder al saneamiento del proceso en aras de garantizar el debido proceso de las partes.

En consecuencia, el Despacho dejar sin efectos lo actuado a partir del auto del 13 de febrero de 2018, mediante el cual se dio apertura a la etapa probatoria, inclusive, salvaguardando las pruebas practicadas y recaudadas; y en consecuencia, dispondrá vincular a la Corporación Autónoma Regional de Santander a la presente controversia, y, una vez surtida la anterior actuación judicial, se fijará fecha y hora por auto para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Dejar sin efectos lo actuado a partir del auto del 13 de febrero de 2018, mediante el cual se dio apertura a la etapa probatoria, inclusive, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo. VINCULAR a la **Corporación Autónoma Regional de Santander** a la presente demanda de acción popular promovida por el señor Roberto Torres González en contra de la Agencia Nacional de Minería y Claudia Patricia Sáenz.

Tercero. NOTIFICAR a la **Corporación Autónoma Regional de Santander** la presente providencia de forma personal como lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de



1998. Por **Secretaría** se enviará un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, que contendrá la notificación que se realiza, y las providencia a notificar: el auto admisorio de la demanda y la presente providencia, y se adjuntará la demanda junto con sus anexos.

Cuarto. CORRER TRASLADO a la entidad vinculada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas que estime pertinentes. El término de traslado de la demanda solo empezará a correr vencidos 10 días después del envío del mensaje, de lo cual se dejará constancia en el expediente; a partir del vencimiento del décimo día comenzarán a correr los 10 días para contestar la demanda.

Quinto. Una vez surtida la anterior actuación judicial, por auto se fijará fecha y hora por auto para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Sexto. NOTIFICAR la presente providencia a las demás partes por notificación en estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado